

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EDWIN RIVERA BRUNO

Peticionario

KLCE202200168

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Caso Núm.  
C VI2000G0024

Sobre: Asesinato en  
1er Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

### I.

El 14 de febrero de 2022, el señor Edwin Rivera Bruno (señor Rivera Bruno o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio, una petición de *certiorari*. Alegó que recurría de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), del 19 de enero de 2022. Arguyó que, mediante dicha determinación, el TPI declaró “No Ha Lugar” una petición presentada por éste “para que se elimine la separación de la sociedad” de este caso.

A pesar de sus alegaciones, el peticionario no incluyó junto a su escrito copia alguna de moción o determinación de la cual pretende recurrir. Solo incluyó una lista de varios documentos que arguyó presentó junto a una moción en el TPI.

El peticionario tampoco incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del

caso, ni un señalamiento breve y conciso de los errores que entiende el TPI cometió.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

## II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”<sup>1</sup> Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley<sup>2</sup> dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

En otro extremo, el Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR

---

<sup>1</sup> 4 LPRA sec. 24u.

<sup>2</sup> 4 LPRA sec. 24y.

281 (2011).

El derecho procesal apelativo autoriza que se desestime un recurso si la parte promovente incumple con las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. **Arriaga v. F.S.E.**, 145 DPR 122, 129-132 (1998). No puede quedar al arbitrio de los representantes legales o de las partes, aun cuando comparezcan por derecho propio, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales. **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, supra; **Febles v. Romar**, 159 DPR 714, 722 (2003). Estos tienen la obligación de cumplir fielmente con lo dispuesto en nuestro ordenamiento sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Íd.

A tenor con las disposiciones reglamentarias del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria incluirá en el cuerpo de la petición de *certiorari* una **referencia** a la *decisión* a la que alude, una **relación fiel y concisa de los hechos procesales** y de los hechos importantes y pertinentes del caso, un **señalamiento breve y conciso de los errores** que a su juicio cometió el Tribunal de Primera Instancia. Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 34 (C).

Además, la petición de *certiorari* contendrá un Apéndice. La Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 34 (E), dispone en lo pertinente que:

(E) Apéndice

- (1) Salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
  - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
    - (i) [...]
    - (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
  - (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en

autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

- (c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.
- (d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.
- (e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Dejar de incluir algún documento no acarrea, de forma automática, la desestimación del recurso. La Regla 34 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E) (2) confiere al tribunal la facultad de permitir la presentación de los documentos del apéndice con posterioridad a la fecha. Empero, al evaluar si procede la desestimación, se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H.A. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico*, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. La desestimación solo procederá como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. **Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy**, 160 DPR 182 (2003); **Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar**, 129 DPR 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. Íd.

Ante estas circunstancias, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, faculta a este foro apelativo a desestimar un recurso.

### III.

En el caso de marras, el señor Rivera Bruno no incluyó un apéndice, tal como es requerido por la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 34 (E). A pesar de que aludió a que procede eliminar de su caso la determinación de su “separación de la sociedad”, el recurso **carece de documentos** indispensables para *auscultar nuestra jurisdicción* o entender **en qué contexto el TPI emitió alguna resolución** de la cual el peticionario pretende recurrir.<sup>3</sup> Aunque hizo referencia a una determinación del 19 de enero de 2022, no incluyó copia de esta en el apéndice. Tampoco incluyó documento alguno.

Además, el señor Rivera Bruno no sometió copia de alguna moción que haya presentado ante el TPI con relación a sus planteamientos. Ello no nos permite entender cuáles son los hechos “procesales y materiales del caso”.<sup>4</sup> En vista de lo anterior, debemos recordar que el propósito de la reglamentación es colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. ***Pueblo v. Valentín Rivera***, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); ***Soto Pino v. Uno Radio Group***, 189 DPR 84, 89 (2013). El incumplimiento del señor Rivera Bruno conlleva la falta del perfeccionamiento de su recurso y priva de jurisdicción a este tribunal para atender su reclamo. En consecuencia, procede desestimar la petición de *certiorari*.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* la petición de *certiorari*.

---

<sup>3</sup> Regla 34 (C) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (C) (c).

<sup>4</sup> Regla 34 (C) (d), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (C)(d).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones